

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Garzón Huila, primero (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante contra el auto antecedente del 13 de septiembre de 2024, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia del 10 de octubre de 2023, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA.

SUSTENTACIÓN

Argumenta la parte recurrente, básicamente que:

- A) Una vez apelada la sentencia, en esa misma fecha se envió ampliación y sustentación del recurso de apelación, indicando que sin percatarse lo envió de manera errada al correo del juzgado de primera instancia. No obstante, sí se presentó la sustentación del recurso dentro del término oportuno, y si bien es cierto que se incurrió en un error, solicita que se tenga por sustentada la apelación según las pruebas que se adjuntan como sustento en la reposición.
- B) No debe el despacho incurrir en un excesivo ritual manifiesto, más aún cuando están en juego intereses que afectan y perjudican al demandante quien por su edad y estado de salud es una persona de especial protección constitucional.
- C) De conformidad a los principios generales del derecho, la igualdad y el acceso a la justicia, solicita que se reponga el auto del 13 de septiembre del 2024 y se resuelva el proceso en segunda instancia, más aún cuando a la luz del Código General del Proceso, artículo 136, si se avizora una nulidad la misma ya fue saneada.

TRASLADO

La demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., señaló principalmente que:

- A) La parte pretende que se convalide su incuria, indicando al juzgado que sustentó el recurso de apelación mediante el escrito de “*ampliación de reparos*” que radicó el 13 de octubre de 2023, ante la primera instancia, pasando por alto el auto que admitió el recurso de apelación y concedió término para sustentar el recurso, ante el cual una ampliación de reparos presentada ante la primera instancia no surte la carga del apelante, de sustentar el recurso ante la segunda instancia.
- B) El plazo establecido por el juez de primera instancia no corresponde a un plazo para la realización de una sustentación, sino para la presentación de un escrito por medio del cual se precisan los reparos que se pretenden hacer valer en la sustentación obligatoria que se debe realizar ante superior jerárquico.
- C) El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma procesal de orden público, establece que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación por parte del juez de segunda instancia, las partes deberán sustentar el recurso dentro de los

cinco días siguientes, so pena de declararlo desierto.

- D) No puede la parte recurrente pretender que el escrito presentado en fecha del 13 de octubre de 2023, sea tomado como una sustentación de sus reparos, cuando se trata solamente de una ampliación de los mismos, y conforme a ello, no es así como lo determina la ley ni la jurisprudencia que se debe proceder al momento de interponer un recurso de apelación, puesto que existen unos requisitos y unas oportunidades procesales específicas para la interposición del recurso, la ampliación y la sustentación del mismo.

La demandada TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., señala que el apelante no cumplió con los requisitos impuestos para surtir el recurso de apelación, como quiera que no presentara los reparos concretos dentro de los 3 días siguientes a la audiencia en que dictó fallo, y tampoco presentó la sustentación del recurso de apelación contra sentencia en sede de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Como se señalara en el auto recurrido, si bien el juzgado corrió traslado del de la sustentación del recurso de apelación, según constancia secretarial presentado ante la primera instancia, lo cierto es que para el caso en particular no se presentó dentro de la oportunidad legal, lo cual hacía imperioso el decreto de deserción del recurso de alzada, a tono con el estado actual de la jurisprudencia constitucional.

Para su sustentación preció este juzgado que en efecto, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-350 de 2024, abordó una situación similar precisando que, con fundamento en la sentencia SU-418 de 2019 y el desarrollo normativo previsto en el Decreto 806 de 2020 y actualmente en la Ley 2213 de 2022; persiste la obligación de sustentación ante el *ad quem*. Al igual trajo a colación el pronunciamiento reciente de la H. Corte Suprema de Justicia, especialmente en sentencia STC9311-2024, que precisa que, independientemente del contenido del escrito de formulación del recurso en primera instancia, al recurrente le asiste la obligación de sustentar el recurso ante el superior, so pena de acarrear su deserción.

Para el caso en particular, se reseñó que pese a que se le corrió traslado a la parte recurrente mediante auto del 31 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió la apelación, guardó silencio en cuanto a la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia; lo cual trae como consecuencia, según lo dispuesto en los artículos 322 y 327 del C.G.P., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que el recurso sea declarado desierto, como en efecto se hizo mediante la decisión atacada; razón por la cual se estima que la decisión fue en derecho y como consecuencia de ello se mantendrá la decisión de deserción.

Como la parte demandante interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, se rechazará de plano por ser manifiestamente improcedente al tratarse de una decisión tomada en segunda instancia.

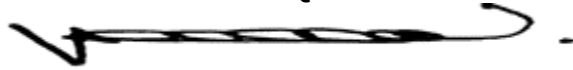
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido en reposición, de fecha 13 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente, de acuerdo con lo considerado.

NOTIFÍQUESE



JAIRO ALFONSO CALDERÓN PAJOY
Juez

Firmado Por:

Jairo Alfonso Calderón Pajoy

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee94bde8f204bc8ecb2e0c67517c3f87a47160e2c4c29551ce5bf0c1bb5ea2f1**

Documento generado en 01/11/2024 07:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>